



RESOLUCION No. CSJMER17-236
15 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00196 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Orlando Cabra Alvarez, quien actúa como apoderado de la parte actora demandante en el Proceso de Sucesión No. 50001 31 10 001 2015 00381 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, luego de haberse subsanado los yerros cometidos en el asunto y de haber normalizado la situación de deficiencia, motivo de Vigilancia Judicial Administrativa, tramitada anteriormente.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Orlando Cabra Alvarez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Orlando Cabra Alvarez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-196, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Sucesión No. 50001 31 10 001 2015 00381 00, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que señaló los mismos hechos expuestos en la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada en este Consejo Seccional el pasado mes de septiembre de 2017, y en la que añadió que el 20 de septiembre de 2017 se subsanó el yerro jurídico por parte del Despacho y desde la mencionada fecha, el proceso aún no ha ingresado al despacho para continuar con las respectivas actuaciones judiciales.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 24 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 27 de 13 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1975 de 1 de noviembre de 2017, en el que se requirió al funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de la Visita Especial practicada al expediente vigilado, en la que se pudo constatar que mediante auto de 26 de septiembre de 2017, se fijó fecha para inventarios y avalúos y el 23 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento de la citada audiencia, en razón a que se debían incluir todos los bienes y objetó el informe de inmuebles presentado por la secuestre, por lo que en auto de 3 de noviembre de 2017, se reprogramó fecha para inventarios y avalúos, advirtiendo al solicitante que era posible una fecha anterior y no accede a relevar a la auxiliar de justicia.

De igual forma se analizó el informe rendido por la funcionaria requerida, en el que señaló que el escrito de queja hace alusión a algunas actuaciones surtidas en el proceso y las cuales ya habían sido objeto de Vigilancia Judicial Administrativa, la que fue descartada al no encontrar mérito para ello.

Así mismo, indicó que se había señalado el 9 de noviembre de 2017 para la celebración de audiencia de inventarios y avalúos, pero por solicitud del quejoso, mediante auto de 3 de noviembre del año en curso, se accedió al aplazamiento, fijándose nueva fecha para esta diligencia.

Así las cosas, este Consejo Seccional, pudo determinar que la inconformidad del peticionario se fundamentó en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite desde el 20 de septiembre de 2017, fecha en la que se subsanó el yerro en el proceso, de lo que se pudo establecer con la Visita Especial realizada al expediente y analizadas las explicaciones rendidas por la Juez vigilada que el proceso ha tenido actividad judicial, en el sentido que desde el 26 de septiembre de 2017, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, el 3 de octubre de 2017, la secuestre emitió el respectivo informe y mediante memoriales el apoderado de la parte actora, solicitó el aplazamiento de la diligencia, al no encontrarse incluidos todos los bienes y haberse objetado las cuentas rendidas por la auxiliar de justicia, peticiones que fueron atendidas mediante el auto de 3 de noviembre de 2017, en el que se decidió aplazar la fecha de la audiencia y atender las inconformidades planteadas por el apoderado de la demandante, luego que el informe sea sometido a contradictorio, por lo que no accedió a relevar a la secuestre.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo establecer que algunas de las actuaciones judiciales invocadas por el peticionario, ya fueron resueltas en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 500011101001 2017 00162 00, tramitada por este Despacho en el mes de septiembre del año en curso y las que hacen referencia a las adelantadas luego del 20 de septiembre de 2017, se han tramitado dentro de los términos legales y los plazos razonables que otorga la ley para emitir los respectivos pronunciamientos y decisiones, así como que se han garantizado los derechos procesales a las partes.

Por lo anterior, se puede evidenciar en el proceso objeto de este trámite administrativo ha tenido actividad judicial que denota una adecuada administración de justicia por parte de la servidora judicial vinculada, por lo que se advierte que contrario a lo señalado por el quejoso, en el asunto vigilado se han promovido las actuaciones judiciales y se han atendido las peticiones del apoderado de la parte actora, lo que permite evidenciar diligencia y avance en el proceso, de lo que se puede establecer que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la servidora vinculada, Martha Clara Niño Barbosa, Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.

En tal virtud, se debe proceder a la terminación de la vigilancia y en consecuencia ordenar su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionario judicial, MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA, Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas dentro del Proceso de Sucesión No. 50001 31 10 001 2015 00381 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

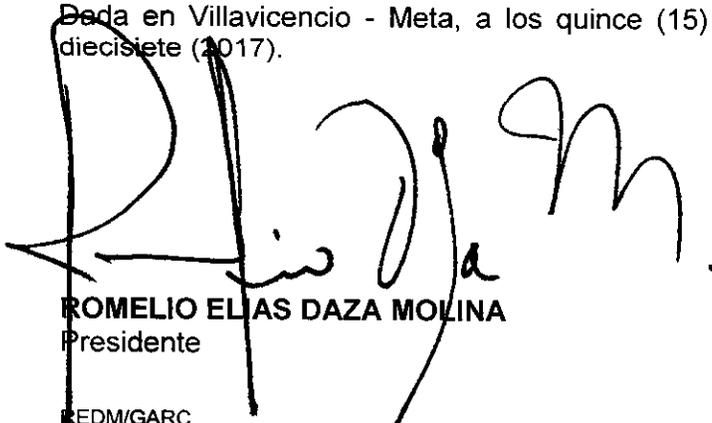
Resolución Hoja No. 4

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar la terminación de la misma y una vez en firme, procédase al archivo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Romelio Daza Molina', is written over the typed name and title.

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-196 de 24/oct/2017.